

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 185

Lunes 20 de Agosto de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 3 de Agosto de 1945 sobre campaña contra la plaga de la langosta. («Boletín Oficial del Estado» del día 11.)

Ilmo. Sr.: El estado actual de la plaga de langosta exige que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y de lucha contenidas en las disposiciones vigentes, para realizar eficaz campaña contra tal plaga, así como contra las que, ocasionalmente, vienen originando otros ortópteros.

Constituye el fundamento principal de la lucha, la delimitación de los lugares de puesta y la previsión de todos los elementos indispensables para la campaña de primavera, evitando la aparición por sorpresa de los insectos. Para excitar el celo de los agricultores, deben ser consideradas las operaciones culturales pertinentes como de utilidad nacional, haciendo extensiva a ellas la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sobre intensificación de cultivos.

En consideración a lo expuesto, y de acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo 1908, las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas delegarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar, con la mayor precisión, los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo. Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas los sitios, con expresión de superficies, en que existan puestas, dentro de sus fincas respectivas, pues en caso contrario incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada Ley, con independencia de las demás

responsabilidades que les fueran de aplicación.

Asimismo alcanzará responsabilidad por no hacer la inmediata denuncia de la observación de la plaga a cuantas personas presten, por su cargo, servicios en el campo.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas con el personal a sus órdenes, organizarán la comprobación de las denuncias recibidas, acotándose definitivamente los terrenos a sanear y previniendo a los usuarios de las fincas, por intermedio de las Juntas, cuáles son los sitios en lo que deben efectuar los trabajos de saneamiento, concediéndoles un plazo de diez días para que manifiesten si están dispuestos a efectuar los trabajos por su cuenta y apercibiéndoles de la responsabilidad en que pueden incurrir por su lenidad.

La responsabilidad es extensiva a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, de la provincia, Ayuntamiento y análogos.

Cuarto. Las relaciones de terrenos denunciados serán remitidas por las Juntas locales con tiempo suficiente para que la Jefatura Agronómica pueda enviar a la Dirección General de Agricultura, con fecha 15 de Septiembre, el resumen totalizado por términos municipales.

Quinto. Los terrenos infectados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940, debiendo ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de novación denunciado, a cuyo efecto los productos que se obtengan proporcionalmente en la citada superficie, se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Sexto. El programa mínimo de labores para los terrenos infectados será:

a) Labor yunta de vertedera, con grado complementario en el otoño, completada con otra labor de vertedera a fin de invierno o, al menos, antes de finalizar el período de posible avivación del germen enterrado.

b) Dos labores yuntas y cruzadas con arado romano en el otoño, completa-

das con una tercera labor de igual clase antes de finalizar el invierno.

En ambos casos, las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo serán acotadas y escarificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores será motivo de expediente, que incoará la Junta Agrícola local, por incumplimiento de la Ley de Intensificación de cultivos de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuestas al usuario de la finca las sanciones específicas de Ley de Plagas.

Séptimo. Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agronómico, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Octavo. Con mayor motivo, por la urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como se aperciban de la avivación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta, la cual, por su parte, redoblará en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

Noveno. A todos los efectos de la Ley y disposiciones complementarias, al colono o a quien directamente tenga el aprovechamiento o uso de la finca le serán exigidas las obligaciones correspondientes al propietario, sin perjuicio de que éste, en el caso de no llevar directamente la explotación, cuide, por su parte, de que el arrendatario o usuario ejecute todos los trabajos de extinción, a fin de que no le alcance la responsabilidad subsidiariamente como tal dueño del terreno.

Décimo. Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual infructuosamente, se ordenará a la Junta que efectúe los trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acordados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a dicha Jefatura para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la Ley de Plagas.

Undécimo. Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas se satisfarán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, a cuyo efecto los citados organismos locales, de los términos en que se presente la plaga, remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas será sancionada con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58 de la Ley tantas veces citada, pudiendo, por su parte, la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al Decreto de 4 de Febrero de 1929.

Duodécimo. Quedan subsistentes las órdenes ministeriales dictadas, a partir de 1939 para la lucha contra la langosta, en tanto no se opongán expresamente a lo que en ésta se determina, haciéndose además extensivas todas las medidas de defensa contra la plaga de la langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que circunstancialmente puedan constituir plaga y atacar gravemente a los cultivos.

Décimotercero. Con carácter general, se previene a los interesados que contra las sanciones impuestas cabrá recurso de apelación ante la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia, siendo requisito indispensable para recurrir, el previo depósito de la multa impugnada.

No se aplicará procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades adeudadas por liquidaciones procedentes, sin que proceda la aprobación por parte de la Jefatura Agronómica, con audiencia del interesado, el cual puede impugnar lo reclamado en igual forma y trámites, haciendo, como siempre, depósito previo de la cantidad en cuestión.

Décimocuarto. Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar las campañas.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de Agosto de 1945.—Rein.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

2.116

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

Vías Pecuarias

CIRCULAR

Acordadas por la Dirección General de Ganadería las operaciones de deslinde de las Vías Pecuarias del término municipal de Valladolid (capital) y en cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 23 de Diciembre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de Enero de 1945), se hace público por medio de esta circular, para conocimiento de todos los interesados, que dichas operaciones darán comienzo el día 5 del próximo mes de Septiembre, debiendo la Alcaldía de dicha capital, anunciarlo también por medio de bandos y edictos con cinco días de anticipación, como mínimo, al comienzo de las mismas.

Al mismo tiempo se hace saber que la mencionada Dirección ha designado para realizar dichas operaciones, representantes de la Administración a los peritos agrícolas de la Dirección General de Ganadería don Braulio Rada Arenal y don Juan Antonio Jiménez Barrejón, encargando a todas las autoridades que se hallen bajo mi jurisdicción les presten a los mencionados funcionarios cuantos auxilios necesiten en el ejercicio de sus funciones.

Valladolid, 13 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil interino, Juan Represa de León.

2.117

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Melgar de Arriba

La recaudación voluntaria de las cuotas del primero, segundo y tercer trimestre del repartimiento de utilidades del año actual, se llevará a efecto en la Casa Consistorial por el recaudador municipal, don Lucio Rodríguez Domínguez y sus auxiliares, durante la hora reglamentaria, los días 21 y 22 del actual.

A los contribuyentes que dejen de satisfacerlos en estos días, se les recaudará bajo los preceptos del Reglamento de Recaudación vigente.

Melgar de Arriba, 10 de Agosto de 1945.—El alcalde, Francisco de Castro.

2.111—1.143

San Vicente del Palacio

El día 24 del actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial, por el Recaudador Municipal, la cobranza del primero y segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual.

San Vicente del Palacio, 13 de Agosto de 1945.—El alcalde, Mariano Martín.

2.124—1.144

Tiedra

Un expediente de habilitación de crédito para suplementar varias partidas del Presupuesto ordinario del corriente

ejercicio con cargo al superávit del ejercicio anterior, importante 6.450 pesetas, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días.

Tiedra, 6 de Agosto de 1945.—El alcalde accidental, Marcelino Calvo.

2.069—1.145

Valoria la Buena

Como alcalde-presidente del Ayuntamiento de Valoria la Buena.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 5 del actual, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

1.º Ceder, a título gratuito, al Estado; el solar sito, en la Avenida de Santiago Hidalgo, de esta villa, en superficie suficiente para la construcción de un grupo escolar de cuatro escuelas unitarias, cuya acta de entrega obra ya en el expediente de su razón.

2.º Ceder, igualmente a título gratuito, el terreno necesario para la construcción de un cuartel de la Guardia civil, en la misma Avenida antes indicada, propiedad de los señores González y hermanos. Villar y Martínez Hoyos, que han sido previamente adquiridos por donación y compra, respectivamente.

3.º Que todo ello ha sido acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 y concordantes de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

4.º Que se exponga al público durante el plazo de quince días para oír reclamaciones de los vecinos.

Y como quiera que el Ayuntamiento ha acordado por unanimidad, y con el voto favorable superior a las dos terceras partes, y previos los requisitos exigidos por el Real Decreto de 2 de Abril de 1930 y Real Orden de 4 de Junio siguiente, se abre información pública por término de quince días naturales, durante los que estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todo ello en consonancia con lo que ordena el Decreto de 25 de Marzo de 1938, sobre sustitución del «referéndum».

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento y cumplimiento por los vecinos de la localidad.

Valoria la Buena, 6 de Agosto de 1945.
El alcalde, Juan González.

2.114—1.146

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVÍO

el día 15, de dos becerras con las siguientes señas: número 9, negra bragada, y la otra no lleva número y lleva marca de ganadería. El que sepa su paradero que lo comunique al Ayuntamiento de Wamba.

Wamba, 17 de Agosto de 1945.

2.143—1.147

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales Contencioso-administrativos se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán contener expresión concreta de la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

BASE SESENTA Y CINCO

Presupuestos ordinarios y extraordinarios

Los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales tendrán vigencia durante un año natural, sin perjuicio de las prórogas que la Ley determine, y comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones legales, compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y todos los demás gastos que hayan de realizarse durante el ejercicio correspondiente.

Los presupuestos extraordinarios tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y sólo podrán comprender gastos de primer establecimiento.

Ningún presupuesto podrá contener déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios no podrán contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del presupuesto.

Los presupuestos ordinarios y las operaciones de Tesorería necesitan el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los presupuestos extraordinarios y las operaciones de crédito, el voto favorable de los dos tercios de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

No podrán consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios los legados, donativos o subvenciones que no estén previamente liquidados, ni el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los presupuestos ordinarios y los extraordinarios que no requieran operación de crédito de las Corporaciones locales deberán ser sometidos a la aprobación de los Delegados de Hacienda. Contra la resolución de éstos, cuando se trate de presupuestos ordinarios, cabrá recursos ante el Tribunal Provincial Económico-administrativo, cuyo fallo será inapelable,

violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino las personas que hubieren comparecido voluntariamente a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración Local cuyo acuerdo fuese recurrido actuando el Fiscal como defensor o comisario de la Ley. Cuando aquéllas no comparecieran, el Fiscal asumirá también su representación en el recurso por lesión de derecho subjetivo, y si entendiera que el acuerdo no es defensible, se notificará a la Corporación o Autoridad, por si creyera conveniente designar representación.

Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley orgánica de lo contencioso-administrativo.

El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

BASE SESENTA

Acciones civiles

Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

BASE SESENTA Y UNA

Ejercicio de acciones

Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

BASE SESENTA Y DOS

Responsabilidad de la Administración, Autoridades y funcionarios locales

Las Entidades locales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos

de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

Será requisito previo a la interposición de la acción civil que la infracción legal de que se derive haya sido declarada por sentencia firme.

Las autoridades y funcionarios de las Entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

El Secretario y el Interventor incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifestas infracciones legales en que pueden incurrir sus acuerdos.

Sólo los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general. Las multas se impondrán en la cuantía que las Leyes autoricen.

Los Presidentes de las Corporaciones podrán multar a los miembros de las mismas por falta de asistencia a las sesiones, en la cuantía que autorice la Ley.

El Gobernador civil podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministerio de la Gobernación. Por iguales motivos, y además, en casos de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos de sus cargos.

La responsabilidad civil de las Autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Audiencia Territorial correspondiente.

En los sumarios que se incoen contra Autoridades y funcionarios locales, los Jueces municipales sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia.

Cuando se declare indebida, por sentencia firme la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la reposición en el cargo.

Análogamente se procederá para quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, por la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde que debió adoptarse el acuerdo hasta la efectividad posesoria.

BASE SESENTA Y TRES

De las reclamaciones previas y del recurso de reposición

No se podrán ejercitar acciones civiles contra la Administración local sin la previa reclamación a la misma. Si en el plazo de dos meses no resolviere aquélla, se entenderá denegada.

En las reclamaciones económico-administrativas y demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Para interponer recursos o reclamaciones contra acuerdos de las Corporaciones locales, será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Los actos y acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

BASE SESENTA Y CUATRO

Imposición y Ordenanzas de exacciones

Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones, aprobando simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación.

Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o su modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus Ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en los demás casos.

Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.